

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	23 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley Provincial, en su artículo 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y transcendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verificase sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de

Administración inmediata y directamente.

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección

para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero: Los de seguros, contri-

buciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa* y publicación del *Boletín oficial*.

Octavo. Los de suministros de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delinientes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere

el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2,000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inme-

diata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del artículo 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales ó bien por resolución de expediente dictado por autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren conveniente al interés público.

Art. 9.º Los ordenadores de pagos no expedirán; los contadores, ó el regidor interventor en su caso, no intervendrán y los depositarios no pagarán bajo su personal responsabilidad libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos, especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877 se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes á más tardar se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia la distribución acordada por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baje 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899, pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los contadores las que les permite alcanzar el artículo 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta*, del día 24.)

#### REAL ORDEN

Vista la Real orden de 8 de Agosto último, referente al proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y los servicios encomendados á estos funcionarios:

Resultando que se han cumplido los trámites que se contienen en los números 1.º y 2.º de la citada Real orden:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, en cumplimiento de lo que previene el número 3.º de la misma, dicho alto Cuerpo consultivo no ha emitido todavía su ilustrado y respetable dictamen:

Resultando que por no haberse cumplido ese trámite no ha podido publicarse el reglamento definitivo en la *Gaceta* antes del 1.º de Diciembre, con arreglo á lo que se determina en el apartado 4.º de la ya citada Real orden:

Considerando que no habiéndose dado cumplimiento á los trámites que la misma Real orden fija y determina, se hace imposible poner en vigor el reglamento desde 1.º de Enero de 1903, á tenor de lo dispuesto en el nú-

mero 4.º de la Real orden de referencia.

Considerando que por el Gobierno anterior, y con fecha 23 de Octubre último, se presentó a la deliberación y aprobación de las Cortes un proyecto de bases de reforma de la ley Municipal, cuyo proyecto afecta a la reglamentación del Secretariado:

Considerando que el Gobierno de S. M. someterá al examen de los Cuerpos Colegisladores proyectos de modificación profunda del organismo municipal:

Considerando que no puede pasar inadvertida para este Ministerio la existencia de la citada Real orden, en cuyas disposiciones pudieran quererse fundar determinados derechos que, al pretender hacerse efectivos, perturbarían la manera de funcionar de los actuales Ayuntamientos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer queden en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Agosto anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1902.—  
A. Maura.

Sr. Director general de Administración.

(“Gaceta”, del día 25.)

## Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—  
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en

la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—  
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(“Gaceta”, del día 18.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Circular núm. 103

Habiendo sufrido extravío las licencias de uso de armas de caza y para cazar, que en 20 de Noviembre último, y señaladas con los números 922, 923, 924 y 925, se expidieron á los vecinos de Zaheros, D. Francisco Zafra Pérez, D. Antonio Fernández Arroyo, D. Francisco Miguel Tallón Alcalá y D. Francisco Cantero Ríos, y la de uso señalada con el número 926, expedida en aquella fecha á don Angel Padilla Espejo, se hace público por este medio con el fin de que aquellas queden sin valor en caso de ser halladas, por haberse expedido certificación á cada uno de los interesados, para que surtan estas los mismos efectos hasta el 20 de Noviembre de 1903, en que caducaban aquellas.

Córdoba 24 de Diciembre de 1902.—  
El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

#### Circular núm. 104

A fin de dar exacto cumplimiento á la Real orden dictada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación con fecha 18 del actual, y que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 22, en cargo á los señores Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno, á la mayor brevedad, una relación comprensiva del número de extranje-

ros que residan en sus respectivos términos municipales, especificando los nombres y apellidos, nación á que pertenezcan, profesión habitual y tiempo de residencia en la localidad.

Cuidarán asimismo los señores Alcaldes de participar en lo sucesivo las alteraciones que ocurran en los datos que faciliten por virtud de esta circular, bien sea por fallecimiento ó traslación de residencia de los extranjeros, ó bien por nuevos domiciliados, debiendo asimismo acusarme recibo de la presente circular.

Córdoba 26 de Diciembre de 1902.

—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

## Ayuntamientos

### PALMA DEL RIO

Núm. 3386

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Noviembre último.

#### Sesión del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en las *Gacetas y Boletines oficiales* y de la correspondencia despachada en la semana última, de lo que quedaron enterados, disponiendo su archivo en Secretaría.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del actual mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Octubre último, y se ordenó fuese remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial.

Se acordó pagar á D. Enrique Aguilar Ceballos, del capítulo de imprevistos, 19 pesetas por servicios prestados al Juzgado con su carruaje en varias diligencias judiciales en Septiembre y Octubre últimos.

Con lo cual terminó la sesión de este día.

#### Sesión del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se dió lectura por el Secretario que suscribe del acta anterior, que fué aprobada y firmada.

También se leyeron las disposiciones contenidas en los *Boletines y Gacetas* recibidos durante la última semana, ordenando su archivo.

Conceder á María Encarnación Paez Garcia, huérfana de esta vecindad, un dote de la Obra pía de doña Ana de Santiago, cuando en turno le corresponda.

Autorizar al señor Alcalde para que ordene la construcción de veinte huecos en el cementerio, pagando su importe del respectivo capítulo del actual presupuesto.

Quedar enterada la Corporación de una carta del Sr. Presidente de la Junta provincial de Córdoba, para la

erección del monumento á D. Emilio Castelar, en la que dá gracias por el donativo que le fué otorgado y por haberse puesto el nombre del insigne patricio á una de las calles de esta ciudad.

Acordar que desde 1.º de este mes no concurra á desempeñar su destino el auxiliar de la Secretaría D. Juan Valle Morales, por no haberse puesto el nombre del insigne patricio á una de las calles de esta ciudad.

Con lo que terminó la sesión de este día.

#### Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se leyó el acta de la sesión anterior, que fué aprobada y firmada.

Dióse cuenta de las disposiciones contenidas en los *Boletines y Gacetas* recibidos durante la última semana, y de la correspondencia despachada, quedando enterados y ordenando su archivo en esta Secretaría.

Acordaron contestar al Sr. Teniente Coronel primer Jefe del segundo depósito de Caballos Sementales, que la Corporación está conforme en que se instale en esta ciudad la parada provisional, á la que se facilitará, como en años anteriores, alojamiento y demás utensilios, así como asistencia facultativa.

Quedar enterado el Ayuntamiento de haber sido aprobada por la Hacienda la cuenta rendida en 4 de Septiembre último, de las cédulas personales del presente año, expendidas dentro del período voluntario.

Quedar igualmente enterado de haber sido adjudicada la naranja que existía en el paseo del Llano de San Francisco.

Autorizar al Secretario de la Corporación para pasar á la capital á ingresar fondos en la Tesorería de Hacienda y á gestionar varios asuntos en las oficinas del Gobierno civil y de la Diputación provincial, y que le sean abonados los gastos de viaje con cargo al capítulo respectivo del presupuesto vigente.

Con lo que terminó la sesión de hoy.

#### Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y firmada.

Se leyeron las disposiciones contenidas en las *Gacetas y Boletines* recibidos durante la última semana, y dada cuenta de las comunicaciones y expedientes despachados, quedando enterados los concurrentes y disponiendo su archivo.

Conceder un socorro de 5 pesetas á la pobre enferma de esta vecindad Rosario Mansilla. Cumplido, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto de gastos.

Con lo que concluyó la sesión de este día.

#### JUNTA MUNICIPAL

#### Sesión extraordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se acordó en esta sesión aprobar

el dictamen definitivo de las cuentas del Municipio, respectivas al ejercicio de 1901, quedando fijado el cargo y la data, así como la existencia de las mismas, y que sean elevadas al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Palma del Río 1.º de Diciembre de 1902.—El Secretario, José Bazo.

El extracto de sesiones que precede fué aprobado en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de esta ciudad el repetido día 1.º del corriente.

Palma del Río 9 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, José Bazo.

#### SANTAELLA

Núm. 109

Don Francisco Peñuela Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en el día de hoy el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1903, queda expuesto al público en esta Secretaría y en los sitios de costumbre por término de ocho días, para que puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Santaella 22 de Diciembre de 1902.—Francisco Peñuela.

#### PUNTE GENIL

Núm. 110

Don Juan Delgado y Bruzón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los vecinos incluidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convinga.

Puente Genil 23 de Diciembre de 1902.—Juan Delgado.

#### IZNAJAR

Núm. 111

Don Antonio García Martíu, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales que ha de regir en este pueblo el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados, admitiéndose las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Iznájar 22 de Diciembre de 1902.—Antonio García.

#### PRIEGO

Núm. 112

Don Pablo Luque y Serrano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de esta ciudad para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de él puedan formularse por los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes.

Priego 24 de Diciembre de 1902.—Pablo Luque y Serrano.

## JUZGADOS

### ANDÚJAR

Núm. 106

Don Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Cruz Vergel, residente en la villa de Lopera, natural de Gergal, provincia de Almería, de treinta y dos años de edad, tratante en caballerías; y á un gitano y una gitana cuyos nombres y apellidos no constan, y de las señas que al final se expresarán, que el día diez y ocho del corriente estuvieron en dicha villa de Lopera tratando vender tres caballerías mayores robadas en Añora, provincia de Córdoba, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo estoy instruyendo, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de los sujetos expresados, los que, caso de ser habidos, detendrán y pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes, juntamente con las caballerías y demás efectos que se les ocupen, con lo que contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Andújar á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos dos.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S.ª, Pedro de la Vega.

#### Señas de los gitanos

De estatura regular, como de unos veinte y cinco años, color moreno, pelo negro, que viste chaqueta de gerga listada.

La gitana.—De estatura alta, buena moza, color moreno claro, pelo negro, de veinte á veinticinco años de edad, y viste traje claro de percal.

### BUJALANCE

Núm. 107

Don Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un reloj de níquel, que fué robado en la noche del día trece del mes actual en la casa morada del vecino de esta ciudad don José Navarro y Castro, situada en la plaza de Santa Cruz, número seis, cuyo objeto es de la pertenencia del criado de dicho señor, Benito Melado Rodríguez, poniéndolo, caso de

ser habido, á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia; procediéndose igualmente á la busca y captura y conducción, en su caso, á la cárcel de este partido, de los tres sujetos desconocidos cuyas señas á continuación se expresan, que fueron los autores del referido hecho.

Dado en Bujalance á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso Moreno.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

#### Señas de los sujetos

Uno alto, vestido de claro, joven, con la nariz larga y acaballada.

Otro bajo, también joven, vestido de negro, bigote rubio y dientes sacados hacia afuera.

Otro que acompañaba á los anteriores.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

## Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

## JUSTIFICANTES

de revista.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

## LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

buciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa* y publicación del *Boletín oficial*.

Octavo. Los de suministros de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la fíloxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delinquentes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere

el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2,000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inme-

diata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del artículo 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales ó bien por resolución de expediente dictado por autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren conveniente al interés público.

Art. 9.º Los ordenadores de pagos no expedirán; los contadores, ó el regidor interventor en su caso, no intervendrán y los depositarios no pagarán bajo su personal responsabilidad libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos, especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877 se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes á más tardar se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia la distribución acordada por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baje 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899, pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los contadores las que les permite alcanzar el artículo 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta*, del día 24.)

#### REAL ORDEN

Vista la Real orden de 8 de Agosto último, referente al proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y los servicios encomendados á estos funcionarios:

Resultando que se han cumplido los trámites que se contienen en los números 1.º y 2.º de la citada Real orden:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, en cumplimiento de lo que previene el número 3.º de la misma, dicho alto Cuerpo consultivo no ha emitido todavía su ilustrado y respetable dictamen:

Resultando que por no haberse cumplido ese trámite no ha podido publicarse el reglamento definitivo en la *Gaceta* antes del 1.º de Diciembre, con arreglo á lo que se determina en el apartado 4.º de la ya citada Real orden:

Considerando que no habiéndose dado cumplimiento á los trámites que la misma Real orden fija y determina, se hace imposible poner en vigor el reglamento desde 1.º de Enero de 1903, á tenor de lo dispuesto en el nú-

mero 4.º de la Real orden de referencia.

Considerando que por el Gobierno anterior, y con fecha 23 de Octubre último, se presentó a la deliberación y aprobación de las Cortes un proyecto de bases de reforma de la ley Municipal, cuyo proyecto afecta a la reglamentación del Secretariado:

Considerando que el Gobierno de S. M. someterá al examen de los Cuerpos Colegisladores proyectos de modificación profunda del organismo municipal:

Considerando que no puede pasar inadvertida para este Ministerio la existencia de la citada Real orden, en cuyas disposiciones pudieran quererse fundar determinados derechos que, al pretender hacerse efectivos, perturbarían la manera de funcionar de los actuales Ayuntamientos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer queden en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Agosto anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1902.—  
A. Maura.

Sr. Director general de Administración.

(“Gaceta”, del día 25.)

## Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—  
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en

la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—  
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(“Gaceta”, del día 18.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Circular núm. 103

Habiendo sufrido extravío las licencias de uso de armas de caza y para cazar, que en 20 de Noviembre último, y señaladas con los números 922, 923, 924 y 925, se expidieron á los vecinos de Zaheros, D. Francisco Zafra Pérez, D. Antonio Fernández Arroyo, D. Francisco Miguel Tallón Alcalá y D. Francisco Cantero Ríos, y la de uso señalada con el número 926, expedida en aquella fecha á don Angel Padilla Espejo, se hace público por este medio con el fin de que aquellas queden sin valor en caso de ser halladas, por haberse expedido certificación á cada uno de los interesados, para que surtan estas los mismos efectos hasta el 20 de Noviembre de 1903, en que caducaban aquellas.

Córdoba 24 de Diciembre de 1902.—  
El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

#### Circular núm. 104

A fin de dar exacto cumplimiento á la Real orden dictada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación con fecha 18 del actual, y que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 22, en cargo á los señores Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno, á la mayor brevedad, una relación comprensiva del número de extranje-

ros que residan en sus respectivos términos municipales, especificando los nombres y apellidos, nación á que pertenezcan, profesión habitual y tiempo de residencia en la localidad.

Cuidarán asimismo los señores Alcaldes de participar en lo sucesivo las alteraciones que ocurran en los datos que faciliten por virtud de esta circular, bien sea por fallecimiento ó traslación de residencia de los extranjeros, ó bien por nuevos domiciliados, debiendo asimismo acusarme recibo de la presente circular.

Córdoba 26 de Diciembre de 1902.

—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

## Ayuntamientos

### PALMA DEL RIO

Núm. 3386

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Noviembre último.

#### Sesión del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en las *Gacetas y Boletines oficiales* y de la correspondencia despachada en la semana última, de lo que quedaron enterados, disponiendo su archivo en Secretaría.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del actual mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Octubre último, y se ordenó fuese remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial.

Se acordó pagar á D. Enrique Aguilar Ceballos, del capítulo de imprevistos, 19 pesetas por servicios prestados al Juzgado con su carruaje en varias diligencias judiciales en Septiembre y Octubre últimos.

Con lo cual terminó la sesión de este día.

#### Sesión del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se dió lectura por el Secretario que suscribe del acta anterior, que fué aprobada y firmada.

También se leyeron las disposiciones contenidas en los *Boletines y Gacetas* recibidos durante la última semana, ordenando su archivo.

Conceder á María Encarnación Paez Garcia, huérfana de esta vecindad, un dote de la Obra pía de doña Ana de Santiago, cuando en turno le corresponda.

Autorizar al señor Alcalde para que ordene la construcción de veinte huecos en el cementerio, pagando su importe del respectivo capítulo del actual presupuesto.

Quedar enterada la Corporación de una carta del Sr. Presidente de la Junta provincial de Córdoba, para la

erección del monumento á D. Emilio Castelar, en la que dá gracias por el donativo que le fué otorgado y por haberse puesto el nombre del insigne patricio á una de las calles de esta ciudad.

Acordar que desde 1.º de este mes no concurra á desempeñar su destino el auxiliar de la Secretaría D. Juan Valle Morales, por no hacer falta sus trabajos.

Con lo que terminó la sesión de este día.

#### Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se leyó el acta de la sesión anterior, que fué aprobada y firmada.

Dióse cuenta de las disposiciones contenidas en los *Boletines y Gacetas* recibidos durante la última semana, y de la correspondencia despachada, quedando enterados y ordenando su archivo en esta Secretaría.

Acordaron contestar al Sr. Teniente Coronel primer Jefe del segundo depósito de Caballos Sementales, que la Corporación está conforme en que se instale en esta ciudad la parada provisional, á la que se facilitará, como en años anteriores, alojamiento y demás utensilios, así como asistencia facultativa.

Quedar enterado el Ayuntamiento de haber sido aprobada por la Hacienda la cuenta rendida en 4 de Septiembre último, de las cédulas personales del presente año, expendidas dentro del período voluntario.

Quedar igualmente enterado de haber sido adjudicada la naranja que existía en el paseo del Llano de San Francisco.

Autorizar al Secretario de la Corporación para pasar á la capital á ingresar fondos en la Tesorería de Hacienda y á gestionar varios asuntos en las oficinas del Gobierno civil y de la Diputación provincial, y que le sean abonados los gastos de viaje con cargo al capítulo respectivo del presupuesto vigente.

Con lo que terminó la sesión de hoy.

#### Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y firmada.

Se leyeron las disposiciones contenidas en las *Gacetas y Boletines* recibidos durante la última semana, y dada cuenta de las comunicaciones y expedientes despachados, quedando enterados los concurrentes y disponiendo su archivo.

Conceder un socorro de 5 pesetas á la pobre enferma de esta vecindad Rosario Mansilla. Cumplido, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto de gastos.

Con lo que concluyó la sesión de este día.

#### JUNTA MUNICIPAL

#### Sesión extraordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se acordó en esta sesión aprobar

el dictamen definitivo de las cuentas del Municipio, respectivas al ejercicio de 1901, quedando fijado el cargo y la data, así como la existencia de las mismas, y que sean elevadas al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Palma del Río 1.º de Diciembre de 1902.—El Secretario, José Bazo.

El extracto de sesiones que precede fué aprobado en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de esta ciudad el repetido día 1.º del corriente.

Palma del Río 9 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, José Bazo.

#### SANTAELLA

Núm. 109

Don Francisco Peñuela Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en el día de hoy el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1903, queda expuesto al público en esta Secretaría y en los sitios de costumbre por término de ocho días, para que puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Santaella 22 de Diciembre de 1902.—Francisco Peñuela.

#### PUNTE GENIL

Núm. 110

Don Juan Delgado y Bruzón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los vecinos incluidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convinga.

Puente Genil 23 de Diciembre de 1902.—Juan Delgado.

#### IZNAJAR

Núm. 111

Don Antonio García Martíu, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales que ha de regir en este pueblo el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados, admitiéndose las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Iznájar 22 de Diciembre de 1902.—Antonio García.

#### PRIEGO

Núm. 112

Don Pablo Luque y Serrano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de esta ciudad para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de él puedan formularse por los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes.

Priego 24 de Diciembre de 1902.—Pablo Luque y Serrano.

## JUZGADOS

### ANDÚJAR

Núm. 106

Don Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Cruz Vergel, residente en la villa de Lopera, natural de Gergal, provincia de Almería, de treinta y dos años de edad, tratante en caballerías; y á un gitano y una gitana cuyos nombres y apellidos no constan, y de las señas que al final se expresarán, que el día diez y ocho del corriente estuvieron en dicha villa de Lopera tratando vender tres caballerías mayores robadas en Añora, provincia de Córdoba, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo estoy instruyendo, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de los sujetos expresados, los que, caso de ser habidos, detendrán y pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes, juntamente con las caballerías y demás efectos que se les ocupen, con lo que contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Andújar á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos dos.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S.ª, Pedro de la Vega.

#### Señas de los gitanos

De estatura regular, como de unos veinte y cinco años, color moreno, pelo negro, que viste chaqueta de gerga listada.

La gitana.—De estatura alta, buena moza, color moreno claro, pelo negro, de veinte á veinticinco años de edad, y viste traje claro de percal.

### BUJALANCE

Núm. 107

Don Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un reloj de níquel, que fué robado en la noche del día trece del mes actual en la casa morada del vecino de esta ciudad don José Navarro y Castro, situada en la plaza de Santa Cruz, número seis, cuyo objeto es de la pertenencia del criado de dicho señor, Benito Melado Rodríguez, poniéndolo, caso de

ser habido, á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia; procediéndose igualmente á la busca y captura y conducción, en su caso, á la cárcel de este partido, de los tres sujetos desconocidos cuyas señas á continuación se expresan, que fueron los autores del referido hecho.

Dado en Bujalance á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso Moreno.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

#### Señas de los sujetos

Uno alto, vestido de claro, joven, con la nariz larga y acaballada.

Otro bajo, también joven, vestido de negro, bigote rubio y dientes sacados hacia afuera.

Otro que acompañaba á los anteriores.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

## Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

## JUSTIFICANTES

de revista.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

## LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.